

RESOLUCION No. 7017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR EL SEÑOR CARLOS HAMILTON DE OLIVEIRA PIMIENTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL LA SOCIEDAD DIACO S.A. CONTRA LA RESOLUCION 0672 DE FECHA MAYO 24 DE 2013

El Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en uso de las facultades otorgadas por el Decreto Distrital No. 0367 de fecha marzo 20 de 2013, Resolución 0381 de Abril 9 de 2013, y,

CONSIDERACIONES

Que mediante Decreto Distrital No. 0367 de fecha Marzo 20 de 2013 el Alcalde Mayor del Distrito de Cartagena de Indias (d), establece el proceso de desintegración física total de vehículos de transporte de servicio público individual en el Distrito de Cartagena de Indias, delegando al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte la facultad de autorizar la entidad encargada de realizar el proceso.

Que de conformidad con lo estipulado en los decretos antes citados el señor Director Administrativo de Tránsito y Transporte, abrió convocatoria dirigida a todas aquellas Entidades Desintegradoras que se encuentren dedicadas al manejo de residuos metálicos destinados a la fundición, y que certifiquen un proceso fundición de más de treinta mil (30.000) toneladas de hierro y acero durante el año inmediatamente anterior a la entrada en vigencia de los Decretos No. 0367 de fecha Marzo 20 de 2013 y No. 0628 de Mayo 10 de 2013, la cual fue publicada en el Diario de más amplia circulación en la ciudad de Cartagena - El Universal y en la página web de la entidad www.transitocartagena.gov.co.

Que atendiendo las invitaciones de esta entidad por medio de prensa y página web, presentaron solicitud de autorización las siguientes firmas interesadas en ser autorizadas por el organismo de transporte como entidad desintegradora para expedir el certificado de desintegración física total de los vehículos de servicio de transporte público individual de pasajeros.

SOLICITANTES	Nombre	No. Folios
1	UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S.	RAD. 4680
		Mayo 22 de 2013
		157 Folios
2	GERDAU DIACO	RAD. 4702
		Mayo 22 de 2013
		24 Folios
3	MOTORS NAVIA DEL CARIBE LTDA	RAD. 4696
		Mayo 22 de 2013
		100 folios

Que dando cumplimiento al Decreto Distrital 0367 de 2013 y al Resolución 381 de 2013, los solicitantes allegaron documentación requerida; la cual fue objeto de evaluación y verificación por parte del comité evaluador conformado para este caso por el Director Administrativo de Tránsito y Transporte, en donde se determinó que la firma UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. Cumple con los requisitos previstos en los Decretos Distritales de conformidad al informe de evaluación de fecha Mayo 23 de 2013.

Que mediante Resolución 669 de Mayo 24 de 2013 el Departamento Administrativo de Transporte y tránsito del Distrito de Cartagena de Indias DATT, autoriza a la firma UNION *PUS*

TEMPORAL SCT MERL S.A.S por un término de un (01) año como entidad desintegradora encargada del proceso de desintegración física total de todo vehículo de servicio de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto Distrital 0367 de Marzo 20 de 2013, para que realice el proceso de desintegración física de todos los vehículos del servicio de transporte público individual de pasajeros del Distrito de Cartagena de Indias.

Que mediante Resolución 672 de Mayo 24 de 2013 el Departamento Administrativo de Transporte y tránsito del Distrito de Cartagena de Indias DATT expidió resolución por medio de la cual se decide sobre la convocatoria para la autorización del proceso de desintegración física de los vehículos de transporte público individual de pasajeros del distrito de Cartagena de Indias.

Que la ley 1437 de 2011 (Código contencioso administrativo) en su artículo 76. Establece: "Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

FRENTE AL RECURSO PRESENTADO

La Sociedad DIACO S.A. a través de su representante legal presento RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra la Resolución 672 del 24 de mayo de 2013, notificada personalmente el 04 de junio de 2013". Debe advertírsele al recurrente que de conformidad con el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 – Código Contencioso Administrativo – "no habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.", en consecuencia, y toda vez que la resolución recurrida fue proferida por el Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, contra éstas no procede el recurso de apelación, por lo que solo debe tramitarse el recurso de reposición ante el mismo funcionario que proferió la resolución recurrida.

De otro lado, debe señalarse que con la interposición del recurso de reposición, el recurrente debió haber solicitado la consecuente revocatoria del acto administrativo por el cual se autorizó a la sociedad UNIÓN TEMPORAL SCT MERL S.A.S como entidad desintegradora encargada del proceso de desintegración física total de todo vehículo de servicio de transporte público terrestre individual de pasajeros, es decir, la Resolución 669 del 24 de mayo de 2013 proferida por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte – DATT –, toda vez que la modificación que pretende la sociedad DIACO S.A., supone revocar un derecho particular y concreto que ha consolidado una situación jurídica en un particular, esto es, en la sociedad UNIÓN TEMPORAL SCT MERL S.A.S, para lo cual, según el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, se requiere el consentimiento previo, expreso y escrito de ésta, la titular del derecho y acogerse a las reglas correspondientes para esta actuación. Además debe recordarse que la mencionada Resolución 669 del DATT, se encuentra debidamente ejecutoriada. Por lo anterior, existe una indebida presentación del recurso, que impedirá su prosperidad con independencia de los argumentos expuestos. No obstante, con el propósito de satisfacer los principios que rigen los actos de la administración pública, se procederá a explicar la improcedencia de cada uno de los argumentos que expone el recurrente.

ps

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente modificar la Resolución 672 del 24 de mayo de 2013 para que se adicione a las solicitudes rechazadas la presentada por la empresa UNIÓN TEMPORAL SCT MERL S.A.S. con fundamento en los siguientes argumentos que denomina irregularidades:

- Afirma el recurrente que el DATT le permitió a la sociedad UNIÓN TEMPORAL SCT MERL S.A.S. acreditar una actividad de fundición superior a las 30.000 toneladas de hierro o acero a través de una sociedad extranjera diferente a la que acreditó la actividad comercial y tributaria. La protesta del representante de la sociedad DIACO S.A., es infundada y parece partir de un error originado en la denominación social de la sociedad UNIÓN TEMPORAL SCT MERL S.A.S., ente societario que dista de ser una unión temporal de las que trata la Ley 80 de 1993. Uno de los accionistas de la UNIÓN TEMPORAL SCT MERL S.A.S. es la sociedad extranjera CEMENTHAI SCT USA INC. quien, como consta en las actas de la primera, aportó su capacidad de fundición como un aporte industrial. Así mismo, acudiendo a lo dispuesto en el artículo 6.2.2.4. del Decreto 734 de 2012, reglamentario en esta materia del Registro Único de Proponentes, se ha permitido que lo que se conoce como experiencia probable sea trasladada de los socios a la sociedad en la que participan cuando la adquisición de personería jurídica por parte de éstas sea inferior a sesenta meses (60); como es el caso de la sociedad UNIÓN TEMPORAL SCT MERL S.A.S. Al respecto establece la norma:

"Artículo 6.2.2.4. Procedimiento para la verificación de los requisitos habilitantes de los proveedores. Los proveedores acreditarán mediante el RUP, sus requisitos habilitantes de Experiencia (E), Capacidad financiera (Cf) y Capacidad de organización (Co), mediante los siguientes factores:

1. La Experiencia (E). Se verificará con fundamento en:

1.1 Experiencia Probable: se determinará para las personas jurídicas por el tiempo durante el cual han ejercido su actividad de proveeduría después de haber adquirido la personería jurídica, y para las personas naturales se determinará por el tiempo que hayan desarrollado la actividad contado desde la fecha del contrato más antiguo.

Las personas jurídicas cuya adquisición de la personería jurídica sea inferior a 60 meses podrán determinar la experiencia probable por los promedios aritméticos del tiempo en que han ejercido la profesión o actividad los socios o asociados que puedan aportar experiencia. La experiencia probable deberá estar relacionada estrictamente con la actividad proveedora y acorde con su objeto social.

Lo anterior, que resulta aplicable por analogía ante la falta de regulación específica para este tipo de registro, aunado al aporte de industria que consta en las actas de la sociedad, permiten concluir sin lugar a duda, que la sociedad UNIÓN TEMPORAL SCT MERL S.A.S. acreditó de forma plena la capacidad de fundición que se exigía, ella y no una sociedad extranjera; al tiempo que la actividad de fundición fue desarrollada tanto por la sociedad nacional como la extranjera y, en todo caso, existiría el traslado de experiencia. Por lo cual tampoco es de recibo la afirmación según la cual una sociedad es la que adelanta con la actividad descrita en el código CIU y otra la que acreditó la capacidad de fundición, ambos requisitos los cumplió la misma sociedad, la UNIÓN TEMPORAL SCT MERL S.A.S., sociedad colombiana registrada en la Cámara de Comercio de Barranquilla, de la naturaleza de las sociedades por acciones simplificada, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal aportado, y que cuenta entre sus accionistas con una sociedad extranjera.

Resulta extraña la afirmación del recurrente en la que asegura la existencia de solo dos entidades desintegradoras en Colombia que pueden hacer el registro de certificados de desintegración al RUNT, según él, DIACO S.A. y SIDENAL S.A. Debe señalarse que la sociedad UNIÓN TEMPORAL SCT MERL S.A.S. allegó el soporte que la acreditaba como entidad desintegradora, información que de forma personal e individualizada verificó el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte – DATT – con los encargados en el Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT – en el Ministerio de Transporte. Por ello no resulta aceptable esta afirmación ni las que se derivan de ésta, pues son cuestionamientos que parten de dar por cierta la existencia de sólo dos entidades

PLS

desintegradores ante el RUNT, las señaladas por el recurrente, que como se dijo, no son las únicas.

El reclamante intenta confundir con una argumentación ilógica y sin fundamento legal en relación con una supuesta calidad única o monopólica de entidad desintegradora, cuando afirma que "las únicas entidades desintegradoras en Colombia que puede hacer registro de certificados de desintegración al RUNT son las sociedades DIACO S.A. y SIDENAL S.A.". Resulta que a las voces de la Resolución 2680 de 2007 expedida por el Ministerio de Transporte, en la cual delega en las autoridades de orden metropolitano, distrital y municipal tanto el señalamiento de los efectos de la desintegración de los vehículos de su jurisdicción, la entidad desintegradora que debe realizar el proceso de desintegración y la expedición del correspondiente certificado, no tiene asidero este argumento, pues consecuente con la delegación mencionada, las entidades locales son las facultadas para expedir la certificación de entidades desintegradoras e incluso para exigir garantías para el cumplimiento de las obligaciones de las entidades desintegradores, y para en su caso decretar una prórroga a la vigencia de la autorización.

En ejercicio de esta facultad delegada el DATT de Cartagena realizó la correspondiente convocatoria, a la cual concurren un número plural de empresas, entre ellas la sociedad GERDAU DIACO S.A., conocedora de que su inscripción ante el Ministerio de Transporte, como desintegradora física de automotores de carga no la legitimaba para adelantar el proceso de desintegración física en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena y por tanto debería cumplir la reglamentación a la cual se sometió para lograr el reconocimiento como desintegradora física, por lo cual no pasa de ser un sofisma de distracción sostener que tan solo las empresas GERDAU DIACO S.A. y SIDENAL S.A., podían adelantar el proceso de desintegración física, pues de ser verdad no tendría ninguna justificación la convocatoria que ha dado lugar a la resolución glosada por el reclamante. De otro lado, es bien conocido cómo los procesos de desintegración física locales y las autorizaciones respectivas que desarrollen esa actividad no son exclusivas del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena sino que se han extendido por todo el país, particularmente en aquellas regiones que han adoptado esquemas de transporte masivo y que es un hecho público y notorio la existencia de muchísimas entidades en toda la geografía nacional acreditadas para ejercer su actividad en una jurisdicción determinada y por las autoridades locales, entre ellas la compañía que fue autorizada por esta dirección, o sea la UNIÓN TEMPORAL SCT MERL S.A.S., para lo cual basta recurrir a los registros respectivos de desintegración física que lleva el RUNT.

Con respecto a la queja de haber tenido por bueno un "pantallazo" para acreditar la calidad de entidad desintegradora y de exigirse incluso un sello seco para la validez de un documento, debe tener presente el actor las disposiciones contenidas en el Decreto 019 del 10 de enero de 2012, "por medio del cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existente en la Administración Pública", en especial la norma consagrada en el artículo 9, que al respecto dice:

Artículo 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD: Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

Parágrafo. A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública.

En consecuencia, luego de haber recibido lo que el quejoso denomina "pantallazo", el DATT procedió, dándole aplicación a la norma transcrita, a solicitar y verificar la información suministrada por la sociedad UNIÓN TEMPORAL SCT MERL S.A.S., así las cosas, en criterio de esta entidad, este requisito se cumplió íntegramente.

FRENTE A LAS CONDICIONES Y EXIGENCIAS RELACIONADAS AL TEMA AMBIENTAL

AMS

En lo que toca con las denominadas "irregularidades" relativas al tema ambiental es preciso hacer las siguientes aclaraciones: La normatividad de orden nacional expedida por el Ministerio de Transporte referida a la desintegración de vehículos de transporte público, exige que las entidades interesadas en ser reconocidas como entidades desintegradoras cumplan con las normas ambientales vigentes.

Tiene como finalidad la norma nacional garantizar la disposición final de los componentes que resulten de la desintegración de los vehículos.

La normatividad distrital, esto es, el Decreto Distrital 367 de 2013 y la Resolución 381 del mismo año, se limitaron a exigir un Plan Ambiental debidamente autorizado.

No obstante lo anterior, no puede la norma municipal crear requisitos adicionales a los de la norma superior que desarrolla, por tanto dentro de un criterio de jerarquía normativa debe atenerse y concordar con la norma nacional. Por lo anterior, no es posible limitarse a una interpretación exegética y rígida cuando se exige un plan ambiental debidamente aprobado. *Contrario sensu*, debe acudirse a una interpretación teleológica que indague por el fin de la norma, que como se dijo, es garantizar la disposición final de los componentes resultantes de la desintegración; siendo ello así, no existe razón legal ni lógica para que no sea de recibo un plan ambiental en el que se garantiza la disposición de estos componentes a través de una serie de planes ambientales aprobados, individuales, especializados pero integrados que garantizan con suficiencia que se cumplirá con los requisitos exigidos.

En consecuencia, es lógico, y atendiendo nuevamente a esa interpretación finalista o teleológica, el que se asegure el cumplimiento de las normas ambientales que es lo exigido por la normatividad superior, para lo cual no está prohibido el acudir a complementaciones de socios estratégicos tal como se ha presentado por la sociedad UNIÓN TEMPORAL SCT MERL S.A.S.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO

El Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT contrario a lo afirmado por el recurrente, se sujetó a lo establecido en la Decreto Distrital 0367 de Marzo 20 de 2013, Resolución 381 de 2013 dentro del proceso de desintegración física total de los vehículos de servicio de transporte público terrestre individual de pasajeros, lo anterior atendiendo a que este ente es respetuoso del ordenamiento jurídico. Así las cosas le corresponden al ejercicio de su función administrativa la estricta aplicación de la normativa vigente y que le rige.

Atendiendo lo anterior, el Departamento Administrativo de transporte DATT en desarrollo del Decreto Distrital 0367 de 2013 y la resolución 381 de 2013 aperturo una convocatoria donde se realizaban dos invitaciones Dirigida a todas aquellas Entidades Desintegradoras que se encuentren dedicadas al manejo de residuos metálicos destinados a la fundición, y que certifiquen un proceso fundición de más de treinta mil (30.000) toneladas de hierro y acero durante el año inmediatamente anterior a la entrada en vigencia del Decreto Distrital 0628 de Mayo 10 2013 y que tengan sede y/o lugar donde realizar el proceso de desintegración física de los vehículos de transporte publico terrestre individual de pasajeros en la ciudad de Cartagena de Indias D.T. Y C., con fundamento en la normativa vigente y especial y dentro de la rigurosidad de las normas, las cuales no pueden interpretarse aisladamente.

En el caso que nos ocupa es de advertir que los actos administrativos expedidos Resolución 669 de Mayo 24 de 2013 se ajusta de manera integra a las normas vigentes, ya que contienen todos los elementos esenciales del contenido normativo, a más de ello se asume el deber de las administración de valorar las condiciones, requisitos, documentación aportadas por el solicitante.

Sobre el particular es necesario precisar que la presunción de legalidad consiste en considerar o dar como cierto que todo acto administrativo ha sido expedido de acuerdo con el ordenamiento jurídico, osea, conforme a las reglas de creación, tanto desde el

RMS

punto de vista material, es decir, en relación con su contenido, como desde el punto de vista formal, esto es, en lo concerniente a sus elementos, competencia, requisitos, tramite, oportunidad y demás aspectos sustantivos y adjetivos para la expedición de cada actos administrativo.

De lo anterior se concluye que la Resoluciones 672 de Mayo 24 de 2013 fue expedida con arreglo y sujeción a las normas que les dieron fundamento.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en todas en cada una de sus partes la resolución **0672 DE FECHA MAYO 24 DE 2013**

ARTÍCULO SEGUNDO.- NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION por las consideraciones expuestas

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al señor CARLOS HAMILTON DE O. PIMIENTA, la presente decisión a través de la dirección reportada dentro del proceso.

ARTICULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en la página web de la entidad.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena a los **10 JUL 2013** días del mes de Julio de 2013


EDILBERTO MENDOZA GOEZ
DIRECTOR DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
DATT

Revisó:


YANETH SIMANCAS GUARDO
SUBDIRECTORA JURIDICA DATT

PROYECTO:


PAOLA MARGARITA MARTINEZ SANCHEZ
Asesora Jurídica Externa de la Subdirección Jurídica - DATT



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
TRANSITO Y TRANSPORTES

En Cartagena a las 23 de Julio de 2013
Comparendo No. 13-01010000000000000000 con poder para notificar de
oficio a Santos Mauricio Arredondo Torres
cuius identificación con C.C. 73.163.609 de Cartagena
con el fin de notificar personalmente de la Resolución No. 1011 de 10 de Julio de 2013

EL NOTIFICADO [Signature]
EE No 73.163.609
Adjunto poder debidamente autenticado
EL NOTIFICADOR [Signature]